

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5070

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES LEOCADIO JURACÁN SALOMÉ, SANDRA NINETH MORÁN REYES Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY MARCO DEL AGUA.

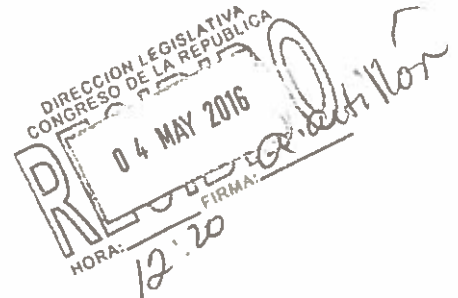
TRÁMITE:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Guatemala, 04 de mayo de 2016
Ref.mndls/BCLJ-120

**Licenciada Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho**



Respetable Señora Directora:

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, que en ejercicio de la facultad de iniciativa que expresamente confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le remitimos iniciativa de ley que dispone aprobar la "LEY MARCO DEL AGUA", solicitándole que la misma sea incorporada a la Agenda Legislativa, para ser conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo del Estado de Guatemala.

Agradeciendo su atención a la presente, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

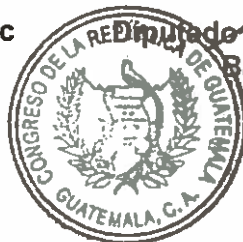
**Diputado Leopoldo Juracán Salomé
Bancada Convergencia CPO-CRD**

**Diputada Sandra Nineth Morán Reyes
Bancada Convergencia CPO-CRD**

**Diputado Álvaro Adolfo Velásquez
Bancada Convergencia CPO-CRD**

**Diputado Amílcar de Jesús Pop Ac
Bancada WINAQ**

c.c./Archivo



**Diputado Walter Rolando Félix López
Bancada URNG-MAIZ**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

En base a nuestras atribuciones constitucionales, proponemos la presente iniciativa de ley que busca aprobar una Ley Marco del Agua.

El agua es, literalmente, un elemento vital. Considerada así para las personas en términos de sobrevivencia, para las comunidades en términos de su subsistencia y su cultura, y para la sociedad en términos económicos y políticos y de relaciones internacionales. Es, además, un derecho humano reconocido como tal por las Naciones Unidas desde el año 2010.¹ Conforme a la cosmovisión maya, cuya población es mayoritaria en Guatemala, el agua constituye un elemento básico de la vida, y por lo tanto es tan sagrado como la vida misma.

El agua cubre el 71% de la superficie de la corteza terrestre. Se localiza principalmente en los océanos, donde se concentra el 96,5% del agua total, los glaciares y casquetes polares poseen el 1,74%, los depósitos subterráneos (acuíferos), los permafrost y los glaciares continentales suponen el 1,72% y el restante 0,04% se reparte en orden decreciente entre lagos, humedad del suelo, atmósfera, embalses, ríos y seres vivos.²

Se estima que aproximadamente el 70% del agua dulce se destina a la agricultura. El agua en la industria absorbe una media del 20% del consumo mundial, empleándose en tareas de refrigeración, transporte y como disolvente de una gran variedad de sustancias químicas. El consumo doméstico absorbe el 10% restante.

El acceso al agua potable se ha incrementado durante las últimas décadas en la superficie terrestre. Sin embargo, estudios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) estiman que uno de cada cinco países en vías de desarrollo tendrá problemas de escasez de agua antes de 2030. Los recursos naturales se han vuelto escasos con la creciente población mundial y su disposición en varias regiones habitadas es la preocupación de muchas organizaciones gubernamentales. Según la Organización de las Naciones Unidas, actualmente 80 países del mundo sufren debido a la falta de agua. En la China, donde se concentra 1/5 de la población mundial y menos de 1/10 del agua del planeta Tierra, se han secado el 35% de los pozos.

La población mundial ha pasado de 2,630 millones en 1950 a 6,671 millones en 2008. De 1950 a 2010 la población urbana ha pasado de 733 millones a 3,505 millones. Es en los asentamientos humanos donde se concentra el uso del agua no agrícola y donde se contraen la mayoría de las enfermedades relacionadas con el agua.

Por diversos motivos, la disponibilidad del agua resulta problemática en buena parte

¹ La Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó el 28 de julio de 2010, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, una resolución que reconoce al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

² Salvo referencia específica, los datos generales sobre el agua que se expresan en esta exposición de motivos, se obtuvieron en Wikipedia (consultado el 14.11.2014): <http://es.wikipedia.org/wiki/Agua>



del mundo, y por ello se ha convertido en una de las principales preocupaciones presentes y por el futuro. Actualmente, se estima que alrededor de mil millones de personas tienen un deficiente acceso al agua potable. Esta situación se agrava por el consumo de aguas en malas condiciones, que favorece la proliferación de enfermedades y brotes epidémicos.

Muchos de los países reunidos en Evian en la XXIXª conferencia del Grupo de los 8 (G-8) se marcaron 2015 como fecha límite para conseguir el acceso universal a agua en mejores condiciones en todo el mundo. Incluso si se lograra este difícil objetivo, se calcula que aún quedaría alrededor de 500 millones sin acceso al agua potable, y más de mil millones carecerían de un adecuado sistema de saneamiento. La mala calidad el agua y el saneamiento irregular afectan gravemente el estado sanitario de la población: solo el consumo de agua contaminada causa 5, 000,000 de muertes al año, según informes de las Naciones Unidas, que declararon 2005-2015 la "Década de la Acción". La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que la adopción de políticas de agua segura podría evitar la muerte de 1, 400,000 niños al año, víctimas de diarrea.

Según un reporte de las Naciones Unidas del año 2006 "a nivel mundial existe suficiente agua para todos" pero el acceso ha sido obstaculizado por la corrupción y la mala administración.

En el Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo (WWDR, 2009)³ de su Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos (WWAP) predice que en los próximos veinte años la cantidad de agua disponible para todos disminuirá al 30%. En efecto, el 40% de la población mundial tiene insuficiente agua potable para la higiene básica. Más de 2,2 millones de personas murieron en el año 2000 a consecuencia de enfermedades transmitidas por el agua (relacionadas con el consumo de agua contaminada) o sequías. En el 2004 la organización sin ánimo de lucro WaterAid, informó que cada 15 segundos un niño muere a causa de enfermedades relacionadas con el agua que pueden ser prevenidas y que usualmente se deben a la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Conforme al Portal de Recursos Hídricos de Guatemala⁴, en Guatemala, al igual que en todos los países del mundo, los recursos hídricos están sufriendo cambios negativos en cuanto a calidad y disponibilidad. En general, la mayoría de las personas desconoce el funcionamiento del ciclo hidrológico y cómo la intervención humana afecta el mismo. También se considera al agua como un bien abundante y de poco valor. Desde el punto de vista de la sociedad guatemalteca, la percepción general se concentra en aspectos de contaminación, pero muy poco en el aspecto de derechos de uso, manejo integrado o uso eficiente del recurso.

Se estima que en Guatemala los cuerpos de agua poseen un caudal de agua que totalizan 3,190 metros cúbicos por segundo. Equivalente a 84,991 millones de metros cúbicos de agua, para fines de comparación, este volumen de agua equivale a 300 lagos de

³ Tercer Informe de la Unesco sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo (WWDR, 2009): http://webworld.unesco.org/water/wwap/publications/index_es.shtml

⁴ Los datos expresados en esta exposición de motivos, sobre el estado del agua, su cantidad, consumo y calidad en Guatemala han sido obtenidos el 17/11/2014 de dicho Portal: www.guateagua.org.gt



Amatitlán, cuya superficie promedio es de 15 kilómetros cuadrados, y cuya profundidad promedio es de 18 metros.

Diferentes análisis indican que la disponibilidad de agua en Guatemala supera el uso actual, sin embargo, si se continúa con los niveles de contaminación y el desperdicio del líquido, habrá problemas de abastecimiento a futuro. En el caso del agua contaminada, solo por descargas industriales y municipales, el volumen es equivalente al de 120 lagos de Amatitlán contaminados por año.

Un fuerte indicador del nivel de la calidad de las aguas son las enfermedades vinculadas al uso de agua contaminada. Para el año 2000 las enfermedades diarreicas agudas fueron la segunda causa de morbilidad y la segunda de mortalidad, sólo superada por las infecciones respiratorias. El 43% de la mortalidad infantil tuvo como causa la diarrea, con un promedio de cinco niños menores fallecidos diariamente.

Se estima que el consumo de agua potable ronda los 284 millones de m³ anuales (equivalente al volumen de agua del Lago de Amatitlán por año), lo cual representa el 1% del agua que tiene el país, aunque las proyecciones para el año 2025 indican un crecimiento hacia el 4%, es decir 1,211 millones de m³ por año. En la actualidad el mayor consumidor de agua lo representa el sector agrícola con un 6%. El suministro de agua potable de los municipios, se abastece del 70% con aguas superficiales y 30% con aguas subterráneas, un 66% usa sistemas de gravedad, 18.5% utilizan bombeo y 15.2% son sistemas mixtos.

En riego se estima que se utilizan 2,200 millones de metros cúbicos anuales, basándose en un consumo promedio equivalente a 1.10 litros por segundo por hectárea.

Para producción de energía, se estima que se usan 2,283 millones de metros cúbicos de agua anuales (equivalente al agua de 10 lagos de Amatitlán), aunque el agua después de pasar por la turbina queda disponible nuevamente para su uso. El 32% de la potencia eléctrica instalada en el país (529 MW) es hidroeléctrica.

En la industria no existen datos confiables sobre el uso del agua por este sector. Se estima una utilización de 425 millones de metros cúbicos (80% del volumen producido) en el proceso de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, productos vinícolas, fabricación de cerveza y la producción de bebidas gaseosas, jugos y otras. Es importante hacer notar que hay otros usos considerables de agua en la industria alimenticia, así como la limpieza de equipo e instalaciones, la alimentación de calderas, y el agua utilizada para refrigeración y enfriamiento.

Existen otros usos como pesca, turismo, transporte acuático, que, aunque no consumen agua directamente, si requieren del uso del recurso en cantidad y calidad. Además, el agua también es un receptor de desechos, siendo este uso el más nocivo, porque se reduce la disponibilidad futura del recurso.

Un sector de la industria que gasta mucha agua es la de extracción minera de metales preciosos; para ilustrar el caso, una familia campesina utiliza 30 litros de agua al día y una mina pequeña gasta doscientos cincuenta mil (250,000) litros de agua por hora, esto quiere decir que una familia utiliza en 22 años lo que la empresa minera gasta en solo una hora.



Los monocultivos específicamente la producción de caña de azúcar y de palma africana hacen un uso intensivo del agua y desvían ríos. Actionaid 2008 reporta un estimado de 83,385 hectáreas plantadas, y en proceso de ser plantadas y destinadas a la producción de biodiesel. Las áreas afectadas son la región de Izabal, la región de La Franja Transversal del Norte y el Sur de Petén. Las plantaciones se promocionan como proyectos de reforestación, pero las plantaciones no son bosques.

Las hidroeléctricas, dependiendo su tamaño, requieren de una cantidad inmensa de agua para mover las turbinas generadoras de energía, para lo que construye un embalse que significa bloquear el paso de ríos y canalizarla hacia un generador, el agua la desfogon en la cantidad y tiempos controlados provocando sequias en las zonas que se benefician del río.

El uso o aprovechamiento del agua en Guatemala se efectúa libre de toda tarifa y sin necesidad de ninguna autorización ni control, lo que favorece la impunidad en caso de degradación, contaminación, acaparamiento, desperdicio y mal uso del agua. Se exceptúa parcialmente, en lo que respecta a la autorización, el abastecimiento de agua por los municipios, el cual es insuficiente para la población, y la autorización del uso de recursos hidráulicos (como bien de dominio público) para efectos de la generación de electricidad. En cuanto a las excepciones tampoco se controla eficazmente el uso adecuado del agua ni la ausencia de degradación o contaminación ni desperdicio.

Por otra parte, los integrantes de pueblos indígenas y las comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal, han expresado su temor de que iniciativas como las que se han planteado anteriormente, perjudiquen sus derechos. Los pueblos indígenas y comunidades campesinas en general han venido oponiéndose a inversiones que impliquen degradación, contaminación y uso irracional del agua, así como desvío de la misma, en detrimento del derecho humano al agua y de otros derechos que les pertenecen. En ese contexto, parece pertinente su pretensión a que se tome en cuenta la consulta previa con respecto al uso o aprovechamiento del agua.

No obstante, los problemas y requerimientos mundiales y nacionales referentes al agua, en Guatemala se carece de una legislación sobre la misma que tienda a enfrentar tales problemas. El artículo 127 de la Constitución Política de la República establece que una ley específica regulará el régimen de aguas. A este respecto, la Corte de Constitucionalidad ha insistido en instar al Congreso de la República para emitir la ley de aguas, y ha expresado que cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional y dejará de tener vigencia, con lo cual resulta que los abusos que haya con respecto al uso o aprovechamiento del agua no se puedan enfrentar en toda su dimensión, mientras no se emita esa ley.⁵ De manera que resulta imperativa la emisión de una adecuada ley de aguas.

La necesidad de legislar el uso del agua en Guatemala se ha hecho evidente desde hace tiempo y se ha manifestado en diferentes momentos, a través de varias propuestas que no han sido aprobadas por el Congreso, pero que constituyen un antecedente a la presente

⁵ Ver Expedientes de la citada Corte números 3722-2007, 537-2005, 533-95, 598-94, 470-94, citados en la edición 2009 de la Constitución Política de la República, editada por la Corte de Constitucionalidad, páginas 131-132.



iniciativa. Entre las primeras iniciativas estarían la creación de la Comisión Nacional de Riego en 1957 y la ponencia de Ley Nacional del Agua que se presentó en la década de 1980. Los archivos electrónicos del Congreso, a partir del año 1991, muestran varias iniciativas taxativamente denominadas Ley de Aguas y otras (como la 3337 y la 3702) que se refieren al mismo tema con otro nombre. Ninguna ha sido aprobada, con excepción de la iniciativa 3815, pero fue vetada por el Presidente Oscar Berger. En el Congreso existen otros proyectos relacionados con el agua, por ejemplo, sobre el cuidado de cauces de ríos específicos y de lagos, la creación de entes de vigilancia o sus coordinaciones y el tratamiento de aguas servidas, entre otros. Tampoco estas otras disposiciones han sido aprobadas.

INICIATIVAS DE LEY REGISTRADAS EN EL CONGRESO A PARTIR DE 1991		
Fecha	Registro	Denominación
1991.08.29	677	Ley de Aguas
1992.11.28	993	Ley de Aguas
1993.01.12	1001	Ley de Aguas
1996.09.24	1621	Ley de Aguas
2003.05.15	2865	Ley de Aguas
2005.01.26	3118	Ley de Aguas
2005.04.13	3228	Ley que declara el Día del Agua
2006.02.01	3418	Ley que pone bajo la rectoría del MARN a las diferentes autoridades a cargo de cuerpos de agua
2006.08.10	3337	Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas de Guatemala
2007.09.26	3702	Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos
2008.04.22	3797	Ley para el tratamiento de descargas y reuso de aguas residuales
2008.05.14	3815	Ley que pone bajo la rectoría del MARN a las diferentes autoridades a cargo de cuerpos de agua
2008.06.17	3820	Ley para la Autoridad del Río Motagua y afluentes

De las iniciativas listadas, tal vez las más relevantes sean la 2865 del año 2003 y la 3118 del año 2005. La iniciativa de ley 2865 contiene el resultado de casi dos años de negociaciones por parte de una amplia comisión convocada por el Presidente Portillo a instancias del Congreso y coordinada por un diputado oficialista de la época, la cual no continuó su trámite dada la abierta oposición planteada por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) y, en particular, la Asociación de Azucareros de Guatemala (ASAZGUA). La iniciativa se conoció en el Congreso en plena campaña electoral. Además, su discusión coincidió con la implementación de sanciones (a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, MARN) contra los ingenios azucareros y la publicación de cifras sobre personas afectadas por la ceniza de la quema de caña (a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, MSPAS).



La iniciativa 3118 estuvo en el centro de la polémica durante septiembre de 2005 que llegó incluso a violentas protestas en su contra por parte de pobladores de varios departamentos como Quiché, Sololá, Quetzaltenango y especialmente de Totonicapán. La iniciativa no fue aprobada y se encuentra archivada.

Ninguna de las iniciativas legales anteriormente referidas, conocidas por el Congreso de la República de Guatemala, reconocen el derecho humano al agua, ni contienen disposiciones congruentes con los principales criterios adoptados para la presente iniciativa, a los que se alude más adelante como normas fundamentales para la aplicación y desarrollo de la ley.


El 28 de julio de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 64/292, mediante la cual reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Dicha resolución fue confirmada por resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, del 27 de septiembre de 2010, con lo cual la resolución 64/292 adquirió carácter vinculante y, por tanto, de acatamiento obligatorio por los países.

Este reconocimiento no puede ser ajeno a la legislación sobre el tema. En Guatemala dicho reconocimiento se incorpora al reconocimiento constitucional de derechos inherentes a la persona humana establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, instaura en el tema la acción pública contra los infractores del derecho humano al agua potable y al saneamiento, así como la legitimidad de la resistencia del pueblo para la protección y defensa de aquel derecho, como se establece en el artículo 45 de la Constitución, y determina la preeminencia de ese derecho humano sobre el derecho interno conforme al artículo 46 de la misma Constitución.

Además, vale hacer referencia al principio constitucional referente a que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Para el caso de la presente iniciativa es particularmente relevante considerar los artículos 127 y 128 de la misma. El artículo 127, referente al "Régimen de Aguas", establece que "Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgarán en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia." La Corte de Constitucionalidad, como ya se dijo⁶, ha insistido en instar al Congreso de la República para emitir la ley de aguas, y ha expresado que cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional y dejará de tener vigencia.

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución, referente al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos, establece "El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso."

⁶ Ibidem.



Muchos países latinoamericanos están a la vanguardia del progreso hacia el reconocimiento del derecho humano al agua en el mundo. Bolivia, Ecuador y Uruguay han reconocido oficialmente el derecho en sus constituciones; el caso de Bolivia parece ser el más significativo. Nicaragua lo reconoce constitucionalmente como un "derecho inalienable". Algunos Estados, como Paraguay, Perú y Ecuador, han reconocido el derecho humano al agua en la legislación nacional no constitucional. Esfuerzos para introducir leyes o reformas constitucionales que incluyen el derecho humano al agua en el derecho interno han surgido en varios países.

Para la redacción de la presente iniciativa, además del objetivo tendente a enfrentar los problemas vinculados al uso o aprovechamiento del agua, se ha tomado en cuenta lo siguiente: el reconocimiento del derecho humano al agua; las disposiciones de nuestra Constitución relacionadas con dicho reconocimiento y las contenidas en los artículos 127 y 128; disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales sobre el tema y de las constituciones y leyes vanguardistas en América Latina; estudios y opiniones de entidades internacionales y de Naciones Unidas que se ocupan del tema; la consideración de prácticas ancestrales y de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de Guatemala; las observaciones de representantes de los pueblos indígenas participantes en varios seminarios talleres de consulta.

La presente iniciativa está concebida como una ley marco, con disposiciones fundamentales cuyo desarrollo es competencia de la Autoridad Nacional del Agua, mediante normativos y manuales, como se especifica en el artículo 12. En el marco de esa concepción se establecen las siguientes normas:

El artículo 1 establece un amplio ámbito de aplicación de la ley. En el artículo 2 se define características enunciadas en los incisos 14 y 17 del artículo 3, referentes respectivamente a características aplicables al otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua, y a características aplicables a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable. No se incluye términos incluidos en otras iniciativas de ley, por considerar que los mismos son términos usuales en materia de recursos hídricos.

En el artículo 3 se enuncia normas fundamentales para la aplicación y desarrollo de la ley, las cuales constituyen normas sustantivas de aplicación inmediata, obligatorias para los titulares de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua, aunque no se especifiquen en la autorización, de manera que se garantice aspectos fundamentales que deben respetar tales titulares. Estas normas constituyen el marco conceptual fundamental de la presente iniciativa.

El artículo 4 remite a legislación especial y a tratados y convenios internacionales, lo referente a aguas fronterizas y transfronterizas, especificándose en todo caso que se garantiza el resguardo de dichas aguas para la conservación de la riqueza hídrica, y el establecimiento de mecanismos de coordinación hídrica interna y de vinculación con los demás países de la región.

El artículo 5 regula lo referente a la captación de agua de lluvia.

Los artículos del 6 al 8 establecen, respectivamente, el contenido esencial del derecho



humano al agua, la cantidad mínima vital de agua inherente a dicho derecho y su tarifa vital, un procedimiento expedito para ejercer y defender aquel derecho humano, con reconocimiento de acción pública al respecto. Se pretende con ello garantizar lo más posible ese derecho humano. Como complemento, en el artículo 9 se establece el mismo procedimiento y acción pública para la denuncia y pretensiones referentes a la contaminación, degradación y mal uso del agua, así como lo referente al procedimiento para el cese de usos o aprovechamientos de agua no autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, con excepción, por supuesto, de los pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de fuentes de agua, quienes no necesitarían de autorización

Los artículos del 10 al 18 norman lo relativo a la creación de la Autoridad Nacional del Agua, como entidad descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, concebida como la rectora del dominio hidráulico del país, con una estructura de gobierno y ejecución muy sencilla, con amplias atribuciones para el ejercicio de su competencia, con potestad de dictar normativos y manuales propios para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento y estructura de la Autoridad Nacional del Agua. Con la amplitud de atribuciones a dicha Autoridad, se apuesta a una ley marco cuyo desarrollo se le atribuye a aquella, dirigida por representantes de los sectores involucrados en el tema. Dada la complejidad técnica de sus atribuciones, entre ellas se establece la de constituir las instancias, dependencias y puestos técnicos que, bajo la coordinación de la Gerencia, le permitan ejercer debidamente esas atribuciones, como se expresa en el inciso 29 del artículo 13. Además, se establecen normas de funcionamiento que viabilicen la autonomía de su funcionamiento. Vale decir que, en cuanto a la representación de pueblos indígenas, se pretende que la misma sea real, para cuyo efecto se establece un Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua, de manera que la representatividad no sea arbitraria como ha venido sucediendo con respecto a otras representaciones de dichos pueblos. Se incluyen normas sobre el régimen laboral propio y sobre patrimonio y presupuesto, con disposiciones que garanticen la autonomía en esas materias, siempre con apego a la ley.

Los artículos del 19 al 22 norman lo relativo a la autorización del uso o aprovechamiento del agua, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua; lo relativo a las prioridades para el otorgamiento de autorizaciones; lo relativo a la consulta obligada a pueblos indígenas; lo referente a recursos financieros y a recursos administrativos de impugnación. En armonía con las disposiciones establecidas en los incisos 6, 7, 10, 11 y 12 del artículo 2 de la iniciativa, aquella autorización no se aplica a los integrantes de pueblos indígenas ni a las comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal; tampoco al abastecimiento domiciliario de agua potable, a las actividades de saneamiento ambiental ni a lo relativo al uso del agua para riego agrícola de pequeños agricultores, todo lo cual es competencia de los municipios del país. En lo relativo a la consulta relacionada, vale decir que la misma se establece con exclusividad a lo relativo al uso o aprovechamiento del agua, no a otros aspectos que pudieren estar relacionados con ello por no ser materia de esta iniciativa. La consulta en materia de agua no requiere modificación de ninguna otra ley, como parecería requerirse en otros ámbitos, dado que el artículo 127 de la Constitución Política de la República establece que una ley específica, en este caso la que es objeto de esta iniciativa, regulará la materia referente al régimen de aguas. En cuanto a la consulta a

pueblos indígenas, se retoma el funcionamiento del Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua, establecido en el artículo 10.

Los artículos del 23 al 26 establecen los derechos y obligaciones de los distintos actores enunciados en la ley. Vale decir que el último de dichos artículos reitera la autonomía al respecto de los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal.

Los artículos del 27 al 36 regulan lo referente a tarifas, tasas, infracciones y sanciones, en forma flexible.

Los artículos del 31 al 36 se refieren a disposiciones finales y transitorias, incluyendo el establecimiento de una asignación extraordinaria inicial, derogatorias e inicio de la vigencia. A este último respecto, se da vigencia inmediata a la organización de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que estén integrados sus órganos en el lapso mayor atribuido a la vigencia general de la ley.

Diputados Ponentes:



Diputado Leopoldo Juracán Salomé
Bancada Convergencia CPO-CRD



Diputada Sandra Nineth Morán Reyes
Bancada Convergencia CPO-CRD



Diputado Álvaro Adolfo Velásquez
Bancada Convergencia CPO-CRD



Diputado Amílcar de Jesús Pop Ac
Bancada WINAQ



Diputado Walter Rolando Félix López
Bancada URNG-MAIZ





DECRETO NÚMERO ____-2016
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles; que su aprovechamiento, uso y goce, se otorgarán en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social, y que una ley específica regulará esta materia.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir esa ley específica ordenada por la Constitución, con disposiciones que garanticen el derecho humano al agua y su sustentabilidad, así como el desarrollo individual, comunitario y nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 64/292 de 28 de julio de 2010, reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, reconocimiento asumido a su vez en forma explícita por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

POR TANTO:

Con base en los artículos 127, 128 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, decreta la siguiente

LEY MARCO DEL AGUA

Capítulo I

OBJETO DE LA LEY, CONCEPTOS Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es regular todo lo relativo en general a los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales, atmosféricos y de cualquier otra naturaleza, en sus distintas fases, formas y estados físicos, así como lo relativo a su dominio público, conservación, protección, manejo, gestión, administración, aprovechamiento, uso y goce.

Artículo 2. Conceptos. Para los efectos de esta ley se entenderá por los siguientes conceptos, lo que en cada caso se indica:

a) Solidaridad: los usuarios o beneficiarios de cualquier autorización al uso o aprovechamiento de agua, sin necesidad de requerimiento e inmediatamente, serán responsables de la prevención, mitigación y reparación de la contaminación del agua y de los



efectos ambientales adversos derivados de su actividad, así como de la minimización y reparación de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos.

b) Complementariedad: compatibilidad de la actividad del usuario o beneficiario de la autorización con la ordenación del territorio, la conservación y protección del agua y del medio ambiente y la restauración de su deterioro y efectos destructivos.

c) Reciprocidad: los usuarios o beneficiarios de la autorización regirán sus relaciones con la Autoridad Nacional del Agua y con los habitantes de su entorno, en condiciones de mutuo respeto y colaboración.

d) Equidad: los usuarios o beneficiarios de la autorización, sin necesidad de requerimiento e inmediatamente, deberán respetar el equilibrio entre las necesidades de los ecosistemas naturales, de los seres humanos, de otras actividades que compartan el uso o aprovechamiento, así como el derecho humano al agua. Y deberán resguardar el uso y aprovechamiento del agua en todos sus potenciales usos múltiples propendiendo al equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y ambientales inherentes al agua.

e) Sustentabilidad: el uso o aprovechamiento del agua deben realizarse garantizando la disponibilidad de los recursos hídricos en condiciones de sostenibilidad a largo plazo, debiendo a la vez velarse por el uso y goce apropiado del ambiente, de manera que las generaciones de hoy y de mañana puedan beneficiarse de ellos.

f) Diversidad y pertinencia cultural: en el desarrollo de sus actividades, los usuarios o beneficiarios de la autorización, deben respetar la cultura de los habitantes del país en general y de los pueblos indígenas en particular, especialmente de los ubicados en el territorio aledaño a dichas actividades.

g) Obligatoriedad: la prestación del servicio es obligatorio para los prestadores en el ámbito territorial de su competencia.

h) Exigibilidad: la prestación del servicio es exigible legalmente por toda persona que lo necesite, en el ámbito territorial de la competencia del prestador del servicio.

i) Generalidad: la prestación del servicio comprenderá todos los elementos integrantes del mismo para todas las personas, sin distinción.

j) Uniformidad: la prestación del servicio se hará en la misma forma para todos los usuarios.

k) Eficiencia: el servicio debe prestarse en cantidad razonable para el uso del servicio domiciliario, favoreciendo el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del agua, su reutilización y conservación, así como la reducción o prevención de pérdida de ella que sea de beneficio para la sociedad, en función de asegurar que haya suficientes recursos para generaciones futuras.

l) Responsabilidad: el generador de efectos degradantes del agua y del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de tales efectos que se requiera para eliminarlos.

m) Universalidad: la prestación del servicio será para todas las personas sin discriminación.

n) Accesibilidad: los servicios e instalaciones de agua, en cantidad y calidad suficientes, deben ser accesibles tanto física como pecuniariamente para todas las personas sin ninguna forma de discriminación, respetando las particularidades culturales y sociales, con tarifas accesibles y, en casos de precariedad o pobreza, en forma gratuita.

o) Regularidad: el servicio contará con normas básicas que regularán su prestación.

p) Continuidad: el servicio se prestará sin interrupción.

q) Calidad: el agua necesaria para cada uso personal o doméstico, debe ser salubre, y por tanto, no ha de constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.



Artículo 8. Normas Fundamentales para la Aplicación y Desarrollo de esta Ley. Son normas fundamentales para la aplicación y desarrollo de esta ley, y las mismas deberán considerarse obligatorias e incluidas en toda autorización de uso y aprovechamiento del agua, aunque no se especifiquen en la autorización, las siguientes:

1. El derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano, esencial para el pleno disfrute de la vida, de la salud, del bien común, del desarrollo sostenible y de todos los derechos humanos, con prioridad para el uso personal y doméstico, así como para la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico. El agua es sagrada y fuente de vida. No se autorizará ningún otro uso o aprovechamiento de agua que impida o limite el derecho humano al agua y al saneamiento.

2. El Estado garantiza el derecho humano al agua potable y al saneamiento, así como el ejercicio y la defensa de ese derecho. Los Organismos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la Autoridad Nacional del Agua, están obligados a orientar y educar al respecto, así como sobre la importancia del agua y sobre su cuidado, conservación y utilización sustentable.

3. En el ejercicio y defensa del derecho al agua potable y saneamiento y para la defensa, restitución y reparación del derecho violado, se garantiza el acceso a la justicia por los pueblos indígenas del país en el propio idioma, así como el reconocimiento de procedimientos propios de dichos pueblos. La Corte Suprema de Justicia implementará de inmediato las medidas necesarias para el efecto.

4. Se reconoce, garantiza y protege las prácticas y organizaciones ancestrales, así como el derecho de los pueblos indígenas, referentes a la valoración, gestión y uso del agua, incluyendo sus atributos ambientales esenciales para el sustento de la vida.

5. Se reconoce, garantiza y protege la propiedad comunal y la de los bienes naturales de su entorno, acorde a los usos y costumbres y a la visión eco sistémica de los integrantes de los pueblos indígenas, así como la autonomía en la gestión comunitaria y en el uso y aprovechamiento del agua existente en su territorio.

6. Se reconoce y garantiza, sin necesidad de ningún trámite ni autorización, el uso, aprovechamiento, conservación, protección, gestión y administración no lucrativos de derechos colectivos sobre caudales de agua, obras hidráulicas y bosques, por parte de integrantes de los pueblos indígenas y de comunidades campesinas, conforme a normativa interna libremente fijada por ellos que en todo caso incluirá el reconocimiento del derecho humano al agua, su conservación y protección, así como la ausencia de toda contaminación y daño ecológico. Se reconoce igualmente sus formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos.

7. Fuera del caso establecido en el inciso anterior y de lo relativo a las competencias municipales sobre abastecimiento de agua potable, sobre las actividades de saneamiento y sobre el uso del agua para riego agrícola de pequeños agricultores, es obligatoria la consulta a las comunidades de los pueblos indígenas y a la población en general, en sus respectivos territorios, con relación al uso y aprovechamiento del agua para fines productivos o



lucrativos, incluyendo proyectos hidroeléctricos, mineros, geotérmicos, industriales, municipales de uso intensivo de agua, aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos; así como con relación a la determinación de un acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento del agua.

8. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. En ningún caso habrá dominio privado o individual de la misma. El que exista o se pretenda al momento de entrar en vigencia esta Ley, se asimilará inmediatamente a las disposiciones de la misma. Sin perjuicio del dominio público del agua, queda a salvo la gestión relacionada en el inciso 6 precedente y la que corresponde a los municipios conforme al inciso 11 de este artículo.

9. El Estado es titular del dominio público del agua y delega en la Autoridad Nacional del Agua su responsabilidad de gestión y administración del agua, en orden a la consecución del bien común, con delegación de responsabilidades en el poder municipal y comunitario, atendiendo a los intereses de todas las partes, con las competencias establecidas en esta ley.

10. Compete a los integrantes de los pueblos indígenas y a las comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal, su uso, aprovechamiento, gestión y administración, conforme a los criterios expresados en los incisos 5 y 6 precedentes.

11. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 10 precedente, es competencia y obligación de los municipios del país, el abastecimiento domiciliario de agua potable, las actividades de saneamiento ambiental y lo relativo a la autorización y control del uso del agua para riego agrícola de pequeños agricultores.

12. Con excepción de lo establecido en los dos incisos precedentes, compete a la Autoridad Nacional del Agua la rectoría del dominio hídrico del país y todo lo relacionado con su planificación, gestión, administración, regulación y control, así como el otorgamiento de autorizaciones para todo uso y aprovechamiento del agua.

13. La gestión del agua es multidimensional e involucra, entre otros, aspectos ambientales, socioeconómicos, culturales, paisajísticos y recreativos, y se realiza en forma coordinada e integrada, en estrecha vinculación con la gestión territorial, la conservación de los suelos, la forestación y la protección de los ecosistemas naturales, y basada en el carácter finito y vulnerable del agua, en la unidad del ciclo hidrológico y en las sostenibilidad de las cuencas hidrográficas, superficiales y subterráneas. Estas últimas se utilizarán como unidad de análisis, planificación y gestión coordinada del agua.

14. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, son finitos, vulnerables, estratégicos; cumplen una función social, cultural y ambiental. No podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni de concesiones y tanto ellos como sus servicios, su uso, goce y aprovechamiento están sujetos a un régimen de autorizaciones y registro conforme a esta ley, de acuerdo con el interés social y sobre la base de características de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, diversidad, sustentabilidad, equidad y pertinencia cultural. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6. precedente.



15. Para el otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua y para fijar las tarifas respectivas, debe identificarse y evaluarse los diferentes valores del agua (económicos, sociales, ambientales y culturales). Tales autorizaciones se otorgarán considerando siempre la protección del derecho humano al agua y la protección especial a las poblaciones pobres y vulnerables. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, y los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

16. Todo uso y aprovechamiento del agua deberá realizarse con las medidas necesarias para el respeto al derecho humano al agua, para su conservación y protección, para el cuidado de las fuentes recolectoras y reguladoras de agua y el equilibrio del ciclo natural, así como para la restauración de los ecosistemas degradados, evitando, además, toda contaminación, acaparamiento, perjuicio de terceros y daño ecológico o degradación ambiental, e incluyendo el tratamiento de los desechos sólidos y líquidos.

17. Los titulares de todo uso o aprovechamiento de agua están obligados, inmediatamente y sin necesidad de requerimiento, a reparar toda contaminación, degradación, daño y perjuicio derivados de ese uso y aprovechamiento.

18. Igualmente está obligado, inmediatamente y sin necesidad de requerimiento, a reparar toda contaminación, degradación, daño y perjuicio, quien lo provoque por cualquier causa.

19. Quienes presten el servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento deberán garantizar dichos servicios públicos y su provisión responderá a las características de obligatoriedad, exigibilidad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

20. Las normas de calidad del agua se basarán en las Guías de la Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta el principio de precaución, consistente en que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Igualmente se considerará las necesidades de los grupos vulnerables tras haber consultado a los usuarios.

21. Todas las personas tienen derecho a solicitar, recibir y difundir todo tipo de información relacionada al agua y a sus fuentes, así como a solicitar formación y capacitación al respecto.

Artículo 4. Aguas Fronterizas y Transfronterizas. Con relación a las aguas fronterizas y transfronterizas, se estará en lo aplicable a legislación especial y a tratados y convenios internacionales al respecto, garantizándose siempre el resguardo de dichas aguas para la conservación de la riqueza hídrica, y el establecimiento de mecanismos de coordinación hídrica interna y de vinculación con los demás países de la región.

Artículo 5. Almacenamiento de Agua. Cualquier persona podrá almacenar aguas de lluvia



en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y agrícolas, siempre que no perjudique a terceros.

Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.

CAPÍTULO II

CONTENIDO Y EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU CONSERVACIÓN

Artículo 6. Contenido Esencial del Derecho Humano al Agua. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a acceder de manera permanente a una cantidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende por lo menos las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción de aguas residuales, tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración; y,
2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas de lluvia.

Artículo 7. Cantidad Mínima y Tarifa Vital. En consideración al derecho humano al agua y al saneamiento, éste último estará totalmente a cargo de los municipios y de quienes éstos autoricen a implementarlo y, en cuanto al agua, toda persona tiene derecho a una cantidad mínima de agua salubre para uso personal y doméstico a título gratuito, correspondiéndole a cada persona una cantidad entre 50 y 100 litros al día.

Siempre en relación al agua para uso personal y doméstico, más allá de la cantidad indicada anteriormente y hasta 250 litros por persona al día, la Autoridad Nacional del Agua establecerá un sistema progresivo de tarifas, conforme a las cuales los gobiernos municipales cobrarán el consumo de agua, asegurando que el suministro tenga un precio que toda persona puede permitirse sin comprometer su capacidad de adquirir otros bienes raíces o servicios.

La Autoridad Nacional del Agua, con arreglo a las normas internacionales y a las directrices establecidas en instrumentos internacionales, podrá incrementar la cantidad mínima vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua.

La Autoridad Nacional del Agua determinará las personas y grupos que, por excepción, necesiten un volumen adicional de agua, constitutivo de derecho humano, en razón de su salud, del clima o de las condiciones de trabajo, y fijará la cantidad necesaria adicional de agua en estos casos.



Sin perjuicio de la libertad de fijar tarifas por parte de los integrantes de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, dichos integrantes y comunidades deberán respetar la cantidad mínima vital gratuita de agua integrante del derecho humano al agua.

Artículo 8. Ejercicio del Derecho Humano al agua. Para el ejercicio y defensa del derecho al agua potable y saneamiento y para la defensa, restitución y reparación del derecho violado, se reconoce competencia a cualquier juez de paz de la República. En cuanto a la denuncia por violación al citado derecho, se reconoce acción pública.

El interesado podrá plantear su pretensión por escrito o verbalmente, sin sujeción a formalidades de ninguna clase y sin necesidad de auxilio de abogado. Podrá aportar y ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes. Sin perjuicio de la opción de plantear la pretensión por escrito, el procedimiento será oral, sencillo y sin mayores formalismos.

El Tribunal, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, en audiencia unilateral emitirá auto en que se dictarán las medidas cautelares o de urgencia que considere pertinentes para garantizar los derechos ejercidos, así como cualquier medida para constatar hechos relevantes, y ordenará al denunciado de haber denegado, suspendido o violado el derecho, que le informe al respecto dentro de un plazo no mayor de las veinticuatro (24) horas siguientes de notificado el auto y, en su caso, exprese cualquier oposición y presente las pruebas que estime pertinentes. Si no compareciere, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas el juez declarará la procedencia de la acción con las declaraciones que en tal caso se expresan en el siguiente párrafo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la información del denunciado, si lo considera pertinente el Tribunal practicará las pruebas que estime pertinentes dentro del plazo perentorio que para el efecto señale. Vencido el período de prueba, o a partir de recibida la información si no se decreta período probatorio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes el Tribunal emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del actor y, en caso de declararlas procedentes, ordenará la provisión de agua potable y medidas de saneamiento o, en su caso, la restitución de las mismas o el cese de la violación al derecho, dentro del plazo y en las condiciones que fije en la misma resolución, conminando al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro de dicho plazo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponerle multa de mil a cinco mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles consiguientes, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto. En su caso, fijará los daños y perjuicios debidos al titular del derecho y el plazo y condiciones en que el obligado deberá cubrirlos.

Contra la resolución referida en el párrafo anterior, procederá recurso de apelación, que se interpondrá ante el mismo Tribunal, en audiencia oral, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la misma.

El Tribunal admitirá el recurso y remitirá inmediatamente el expediente al Tribunal superior jurisdiccional, para que dentro del plazo de tres (3) días de recibidas las actuaciones, resuelva sin más trámite el recurso, confirmando, revocando o modificando la resolución



impugnada. No cabrá ningún otro recurso más.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares o de urgencia que se decreten, así como de las demás resoluciones, los tribunales solicitarán el auxilio de la fuerza pública. En caso de desobediencia o de constatarse infracción penal, certificarán lo conducente al Ministerio Público para que inicie la investigación que corresponda.

Artículo 9. Contaminación, Degradación y Carencia de Autorización de Uso del agua. Además de la obligación que tiene la Autoridad Nacional del Agua de accionar al respecto, se reconoce acción pública para denunciar y solicitar el cese y reparación de los efectos nocivos de la contaminación, degradación y mal uso del agua. Para el efecto se reconoce competencia a cualquier juez de paz de la República, con el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. En caso de procedencia de la acción, se resolverá sobre el cese de la contaminación, degradación o mal uso del agua, con todas las medidas que el tribunal considere necesarias para el efecto y para reparar los daños y perjuicios resultantes, dentro del plazo y en las condiciones que se establezca.

En caso de que una o más personas o entidades estén realizando cualquier uso o aprovechamiento del agua sin su autorización o sin autorización de otra autoridad competente, la Autoridad Nacional del Agua acudirá a cualquier juez de paz de la República para que cese dicho uso o aprovechamiento, se les obligue a reparar cualquier eventual contaminación o degradación del agua o del ambiente, y se les condene a pagar los daños y perjuicios que hubiesen causado. Para tales efectos se reconoce acción pública y se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 8 de esta ley. No será necesaria la autorización de uso y aprovechamiento del agua por parte de los integrantes de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal.

CAPÍTULO III AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Artículo 10. Creación. Se crea la Autoridad Nacional del Agua, abreviadamente ANAGUA, como una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, y con competencia para ejercer la rectoría del dominio hidráulico del país y todo lo relacionado con su planificación, gestión, administración, regulación y control, así como el otorgamiento de autorizaciones para todo uso y aprovechamiento del agua.

Queda a salvo lo relativo a las competencias fijadas en esta ley a los municipios y a los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal. Queda a salvo también las competencias fijadas en otras leyes en materia de ambiente, recursos naturales, recursos forestales y prevención y control de desastres, así como las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con respecto a las exigencias en materia de salud. Los estudios de impacto ambiental en los que esté de cualquier manera involucrada el agua, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.



Los municipios podrán autorizar a responsables o miembros de condominios o lotificaciones, la dotación de agua potable y saneamiento en condiciones que garanticen el derecho humano a ella y con respeto de la normativa del municipio referente a esos servicios públicos, así como de las normas aplicables de la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley de Parcelamientos Urbanos para quienes realicen tales parcelamientos. En forma supletoria, en lo aplicable, operarán las normas del Código Municipal referentes a la concesión de servicios municipales.

Artículo 11. Organización. La Autoridad Nacional del Agua estará presidida por una Junta Directiva que ejercerá las atribuciones de aquella, y por un Gerente, quien ejercerá la administración cotidiana de la entidad, dirigirá la estructura y personal de la entidad, coordinará los trámites realizados por ella y ante ella, y ejecutará las decisiones de la Junta Directiva, con las atribuciones establecidas en su nombramiento y en la ley y reglamentos y disposiciones internos. La Junta Directiva podrá designar los subgerentes que considere necesarios, con las atribuciones fijadas en su nombramiento. El Gerente y los subgerentes serán designados y, en su caso, destituidos o sustituidos por la Junta Directiva y deberán ser profesionales universitarios con experiencia comprobada en materia de recursos hídricos.

El Gerente, en los casos de ausencia, falta o impedimento legal, será sustituido por el Subgerente que determine la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por:

1. Un miembro titular y un suplente designados por el Presidente de la República.
2. El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) como titular y el Vicepresidente como suplente.
3. El Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI) como titular y el Vicepresidente como suplente.
4. Un representante titular y un suplente electos por el Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua, conforme a las normas y procedimientos propios de ese Consejo.
5. Un representante titular y un suplente electos conforme a sus propios procedimientos por los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal, que estén registrados en la Autoridad Nacional del Agua.
6. Un representante titular y un suplente electos por los demás titulares de uso o aprovechamiento de agua, registrados en la Autoridad Nacional del Agua, siempre que haya un mínimo de tres titulares registrados.

Entre los integrantes de la Junta Directiva y para un período de dos años prorrogables, se elegirá al Presidente, quien ejercerá la representación de la Junta Directiva y de la Autoridad Nacional del Agua. En caso de ausencia o impedimento temporal, la ejercerá su suplente. El Presidente, reservándose siempre la misma y con la autorización previa de la Junta Directiva, podrá delegar la representación en el Gerente para asuntos expresamente determinados. Podrá igualmente, previa aquella autorización, otorgar mandatos especiales.

Para la designación de representantes ante la junta directiva, la misma se hará con alternancia de mujeres y hombres, titulares o suplentes respectivamente.



Para efectos de esta ley, el Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua se integra con:

- a) Un representante del Pueblo Xinka y uno del Pueblo Garífuna.
- b) Un representante de cada uno de los pueblos mayas siguientes: Achi, Akateko, Awakateko, Chalchiteko, Ch'orti', Chuj, Itza, Ixil, Popti', Q'anjob'al, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, Uspanteko, Mam, Q'eqchi', Kaqchikel y K'iche.

Los integrantes del Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua serán electos cada cuatro años en Asambleas de cada uno de los Pueblos indicados en el párrafo anterior, conforme a los procedimientos aprobados por el propio Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua. En caso de vacante la comunidad respectiva elegirá al sustituto para completar el período.

Artículo 12. Calidad, incompatibilidades y responsabilidad de los integrantes de Junta Directiva. Todos los miembros la Junta Directiva de la ANAGUA tienen, como tales, iguales derechos y obligaciones. No podrán integrar la Junta Directiva de la ANAGUA, ni como titulares ni como suplentes:

- a) Quienes hayan infringido o infrinjan las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y disposiciones de la propia Junta.
- b) Quienes estén vinculados con otros miembros de la Junta Directiva por parentesco legal o ligados por motivos económicos.
- c) Quienes fueren titulares, socios o empleados de confianza en empresas privadas que tengan autorizaciones para el uso o aprovechamiento del agua, contratos vigentes o que contraten posteriormente sus servicios a la ANAGUA.
- d) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o abusos contra particulares.
- e) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque hayan sido rehabilitados, y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita, mientras no hayan obtenido dicha rehabilitación.
- f) Los que sean trabajadores, empleados o contratistas de la ANAGUA o trabajen para éstos.

Las mismas incompatibilidades son aplicables al Gerente y subgerentes.

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés distinto a las finalidades de la ANAGUA y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos y disposiciones internos.

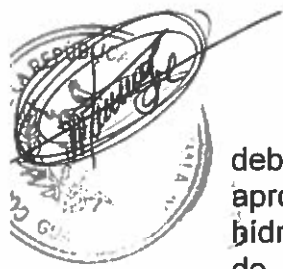
Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con la



el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado. De esta responsabilidad quedarán exentos quienes hubieren hecho constar su objeción, incluida en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto. Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en la Junta Directiva o que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del país, de la ANAGUA o de terceros.

Artículo 13. Atribuciones generales. La Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Agua, además de ejercer la rectoría del dominio hidráulico del país que compete a dicha Autoridad, tendrá las atribuciones siguientes:

1. La planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por Cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.
2. La planificación, gestión, regulación y control de los usos, del aprovechamiento del agua y de las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.
3. La formulación de políticas y estrategias para garantizar la gestión y el manejo sustentable del agua con un enfoque eco sistémico, que considere la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos.
4. La formulación, regulación y control de los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, culturales, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento del agua.
5. La formulación, regulación y control de los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua.
6. La formulación, regulación y control del manejo sustentable e integrado y de la protección y conservación de las fuentes del agua.
7. La formulación e implementación de Planes Maestros o Planes Directores, sobre la base de inventarios o registros de las aguas, para la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de la región o grupos de cuencas, tomando como unidad de planificación las cuencas hidrográficas.
8. La determinación de los caudales ecológicos.
9. El otorgamiento, renovación, revocación, seguimiento y control de autorizaciones para todo uso y aprovechamiento del agua, y para construcción y mantenimiento de infraestructura, así como la determinación de los trámites y requisitos para todos esos efectos.
10. Emitir las disposiciones necesarias para el reconocimiento, establecimiento, respeto, efectos y control de las servidumbres vinculadas con el uso y aprovechamiento del agua.
11. La prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos.
12. La determinación de medidas para revertir la contaminación y el mal uso del agua y la atribución de tales medidas a los responsables.
13. La organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.
14. La determinación, fijación y aprobación de tasas o tarifas para cubrir los costos que demande la administración del agua y la seguridad hídrica, así como las tarifas que



deberá pagarse por las personas o entidades a quienes se autorice cualquier uso o aprovechamiento del agua. Para efectos de esta ley, se entiende por seguridad hídrica al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y la demanda de agua para mantener vida y la salud humana, la soberanía alimentaria y la permanencia de los ecosistemas de conformidad con los derechos de la naturaleza, para satisfacer las necesidades básicas y sostener las actividades económicas de la población local.

15. El cobro administrativo de tarifas, tasas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta ley y en el normativo al respecto emitido por la propia Junta Directiva.
16. Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable, y capacitarlos al respecto, así como en lo relativo al ejercicio del derecho humano al agua.
17. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos.
18. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento.
19. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua.
20. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos.
21. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes.
22. Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada.
23. Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua y para los proyectos productivos y de inversión en infraestructura hidráulica multipropósito.
24. Organizar, administrar y controlar el registro público de aguas.
25. Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, con base en la información registrada sobre inventarios, balances hídricos, autorizaciones y permisos otorgados.
26. Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo.
27. Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que, por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica.
28. La determinación del procedimiento de las consultas a pueblos indígenas y población en general, establecidas en esta ley.
29. La emisión de las disposiciones necesarias para establecer la estructura de la Autoridad Nacional del Agua y para la descentralización del ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, estableciendo las instancias, dependencias y puestos técnicos que, bajo la coordinación de la Gerencia, le permitan ejercer debidamente sus atribuciones.
30. Dictar todas las disposiciones normativas y reglamentarias atinentes para la eficaz realización de los fines de la ANAGUA y su mejor funcionamiento.



31. Emitir los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y los que requiera el funcionamiento interno la ANAGUA, sometiéndolos a la aprobación correspondiente cuando así lo exija la ley.
32. Acordar la forma de ejecutar los fondos de la ANAGUA, emitiendo para el efecto los normativos pertinentes.
33. Aprobar, improbar o modificar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada año, así como todas aquellas modificaciones que se realicen en el transcurso de la ejecución presupuestaria.
34. Aprobar, improbar o modificar el régimen de compras y contrataciones con fondos propios de la ANAGUA.
35. Aprobar, improbar o modificar los planes financieros y de trabajo correspondientes a cada año.
36. Estudiar, aprobar o improbar los balances, estados financieros o informes contables relativos a la marcha de la ANAGUA, así como los informes de las auditorías internas y externas que se requieran.
37. Designar representantes y mandatarios generales y especiales y fijar los fines específicos y las limitaciones a que quedarán sujetos los representantes y mandatarios.
38. Nombrar, remover y conceder licencia al Gerente, a los subgerentes y al Auditor Interno; estos nombramientos deben recaer en profesionales universitarios de carrera afines a cada especialización.
39. Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.
40. Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebre con todo tipo de personas o entidades para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus atribuciones.
41. Solicitar a toda persona o entidad, información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones, y velar porque lo proporcionen en forma eficiente y eficaz.
42. Tomar todas las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger y defender el patrimonio de la ANAGUA y el cumplimiento de la presente ley.
43. Cualesquiera otras funciones o determinaciones consignadas en esta ley y en sus reglamentos internos.
44. Aprobar y contratar los servicios de auditoría externa y recibir, aprobar o improbar los informes correspondientes.
45. Todas las atribuciones necesarias para el ejercicio de su rectoría del dominio hidráulico del país y de todo lo relacionado con su planificación, gestión, administración, regulación y control, así como el otorgamiento de autorizaciones para todo uso y aprovechamiento del agua.
46. Formularán normas de calidad del agua basándose en las Guías de la Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta el principio de precaución relacionado en el inciso 20 del artículo 3 de la presente ley, así como las necesidades de los grupos vulnerables tras haber consultado a los usuarios.
47. Las demás establecidas en la ley y en reglamentos y disposiciones internos.

Artículo 14. Ejercicio de las atribuciones y funcionamiento de la Junta Directiva. Para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento y para la elección del Gerente y otros nombramientos que considere necesario, la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Agua dictará los normativos y manuales de procedimientos necesarios para el efecto.



El quórum para sus reuniones es de por lo menos dos tercios de sus integrantes y las decisiones se adoptarán por mayoría de por lo menos cuatro integrantes. Los suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, salvo que actúen como titulares por no estar presente el titular.

De todas las actuaciones de la Junta Directiva se llevará el registro público correspondiente y de todas sus sesiones y decisiones las actas que corresponda. Todo lo actuado y dispuesto, resuelto o decidido por la Junta Directiva deberá constar en las actas correspondientes y es información pública de libre acceso, conforme a las leyes aplicables.

La convocatoria y realización de sesiones de la Junta Directiva se normará, junto al pago de dietas y otros gastos, conforme los normativos específicos que la misma emita para el efecto.

El Gerente participará en las sesiones con voz, pero sin voto y será el Secretario de la Junta Directiva.

Todos los presentes en una reunión son responsables de las decisiones que en ella se tomen, salvo que manifiesten expresamente y por escrito su objeción o voto en contra, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 15. Régimen de los trabajadores. Los trabajadores de ANAGUA, en sus relaciones laborales, se regirán por las disposiciones que emita la Junta Directiva.

Artículo 16. Patrimonio. Integran el patrimonio de la ANAGUA, sin que impliquen limitación futura a otras fuentes, los siguientes:

- a) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) Los ingresos obtenidos conforme las disposiciones de esta ley y otras que así lo dispongan;
- c) Los bienes que sean transferidos por el Estado y sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autónomas y por los municipios;
- d) Las donaciones, herencias y legados provenientes de personas nacionales e internacionales y de la cooperación bilateral o multilateral;
- e) Los valores, títulos, bienes y otros recursos obtenidos conforme a la presente Ley; y
- f) Cualquier otro recurso asignado por leyes posteriores.
- g) Los remanentes de un año presupuestario que quedarán a favor de la ANAGUA, la que podrá hacer uso de ellos en los siguientes ejercicios presupuestarios.

Todos los fondos, bienes y recursos percibidos por la ANAGUA de conformidad con esta ley son de carácter privativo.

Los bienes de la ANAGUA forman parte del patrimonio del Estado y se rigen por la presente ley. La ANAGUA tendrá presupuesto propio y fondos privativos y su política financiera será la de capitalizar las utilidades netas que obtenga, remanentes presupuestarios, donaciones o legados a su favor tanto nacionales como del extranjero, y otras fuentes de financiamiento o patrimoniales, para destinarlas a la financiación y ejecución de sus planes en el cumplimiento



de sus fines y atribuciones. La ANAGUA no es una fuente productora de ingresos fiscales y, por consiguiente, no entregará al fondo común del Estado parte alguna de sus utilidades.

Lo anterior sin perjuicio de cumplir con las obligaciones tributarias que establezcan las leyes de la materia. Todos los ingresos provenientes de sus actividades formarán un fondo de disponibilidades privativas de la ANAGUA, para emplearse exclusivamente en el cumplimiento de sus fines. Cuando tenga superávit financiero, estará obligado a invertirlo prioritariamente en el área rural, atendiendo a los planes de desarrollo que establezca. Los ingresos de la ANAGUA no dependerán del Gobierno Central y deberá recibir de éste, los pagos por los conceptos que correspondan conforme la presente ley. La ANAGUA podrá también percibir ingresos del Gobierno Central por concepto de subsidios o subvenciones o proyectos especiales o específicos que éste otorgue.

La ANAGUA podrá disponer libremente de sus bienes, con las únicas limitaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las leyes de la materia.

Para el cumplimiento de sus fines, atribuciones y obligaciones la ANAGUA podrá efectuar en cualquiera de las instituciones del sistema bancario nacional operaciones financieras conforme a las leyes de la materia.

Artículo 17. Presupuesto. La Junta Directiva de la ANAGUA definirá la estructura de su presupuesto y su contenido. La ejecución se normará por las disposiciones internas de dicha Junta, con base en la metodología programática de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto.

La Junta Directiva de la ANAGUA aprobará a más tardar el 31 de agosto de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos que corresponda al año siguiente, por medio de acuerdo interno, con base en el proyecto que presente la Gerencia; el cual tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la ANAGUA se trasladará al Ministerio de Finanzas Públicas, para que emita el acuerdo gubernativo respectivo, el cual llevará las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Finanzas Públicas.

Para efectos de consolidación de la información presupuestaria a nivel nacional, la ANAGUA informará al Ministerio de Finanzas Públicas de lo actuado, enviándole copia de los movimientos presupuestarios y de la liquidación del presupuesto ejecutado el año anterior.

La Junta Directiva de la ANAGUA autorizará las ampliaciones, reducciones y transferencias que requiera la adecuada ejecución de sus planes, programas y proyectos, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en la aprobación inicial del mismo.

La ANAGUA administrará su patrimonio independientemente del gobierno de la República, pero estará obligado a presentar su memoria anual de labores al Congreso de la República en los primeros diez días del mes de febrero de cada año. ANAGUA estará sujeta a las disposiciones legales aplicables a los presupuestos e instituciones autónomas.

El presupuesto de la ANAGUA podrá ser modificado por la Junta Directiva en el curso del ejercicio, para ajustarlo a la situación financiera, a sus necesidades y a los planes de trabajo



que posteriormente se aprobaren.

La ANAGUA publicará anualmente en el diario oficial, el balance general, el estado de resultados y el estado de origen y aplicación de fondos debidamente auditados correspondiente al ejercicio anterior, dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes a su vencimiento. Después de dicho plazo la ANAGUA tendrá a disposición de todo interesado dichas publicaciones para su consulta en su sede y agencias.

El monto total anual de los gastos de operación, funcionamiento y actividades similares, análogas o relacionadas de la ANAGUA, incluyendo los pagos correspondientes a honorarios, dietas, salarios y sueldos, no podrán exceder nunca de una tercera parte del total presupuestado o ejecutado por la ANAGUA.

Artículo 18. Recursos administrativos. Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional del Agua proceden los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, en las condiciones y términos ahí establecidos.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA.

Artículo 19. Usos o aprovechamientos del agua. Para todo uso o aprovechamiento del agua, con las excepciones expresamente establecidas en esta ley, se requiere autorización de la Autoridad Nacional del Agua, resuelta con aplicación de las normas de esta ley, por el plazo, la tarifa, en las condiciones y conforme a los procedimientos y requisitos fijados por la Junta Directiva de dicha Autoridad.

Artículo 20. Prioridades. El orden de prioridad para otorgar derechos de uso o aprovechamiento será el siguiente:

1. Para consumo humano y uso doméstico.
2. Para riego de pequeños campesinos.
3. Para producción agrícola y ganadera que garantice la soberanía alimentaria.
4. Para el mantenimiento del caudal ecológico y prácticas culturales.
5. Para otras actividades que no afecten el interés social.

Artículo 21. Consulta a pueblos indígenas y a la población en general. Con excepción de los casos establecidos en el artículo 3 inciso 7 de esta ley, es obligatoria la consulta a los pueblos indígenas y a la población en general, en sus respectivos territorios, con relación al uso y aprovechamiento del agua, incluyendo proyectos hidroeléctricos, mineros, geotérmicos, industriales, monocultivos de uso intensivo de agua, aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos; así como con relación a la determinación de un acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento del agua. El resultado de la consulta es vinculante y no excluye otras consultas correlativas ni tampoco las manifestaciones, obligaciones y derechos sobre aspectos ambientales y de otra índole establecidos en otras leyes. La consulta se realizará previamente al otorgamiento de la autorización de todo uso o aprovechamiento del agua. Será nula toda autorización que no sea precedida por dicha consulta.



Cuando los efectos del uso o aprovechamiento del agua se limiten al ámbito de un municipio, se utilizará el procedimiento de la consulta a los vecinos, establecido en el Código Municipal, en cuyo caso la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Agua comunicará el caso al respectivo municipio proporcionándole, además, el listado de los caudales propios de agua de los integrantes de pueblos indígenas y comunidades campesinas, ubicados en la jurisdicción municipal, a efecto de que, simultáneamente, el municipio consulte a los integrantes de dichos pueblos y a dichas comunidades.

Cuando exceda el ámbito municipal, el procedimiento y forma de las consultas será determinado por la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Agua. Para los efectos de consulta a los pueblos indígenas, la misma se hará al Consejo de Pueblos Indígenas para el Agua relacionado en el artículo 11 de esta ley, el que determinará a su vez de qué manera se implementará la consulta.

Artículo 22. Registro. Toda autorización de uso o aprovechamiento del agua se inscribirá en un registro establecido, administrado y normado por la Autoridad Nacional del Agua. Igualmente se llevará un registro especial de caudales colectivos de agua, obras hidráulicas y bosques, de integrantes de los pueblos indígenas y de comunidades campesinas

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 23. Derecho humano al agua. Todos los habitantes del país son titulares del derecho humano al agua conforme a las normas constitucionales y legales, nacionales e internacionales, así como conforme a declaraciones internacionales al respecto. En cuanto al contenido esencial del derecho humano al agua y su cantidad mínima y tarifa vital, se estará a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Artículo 24. Derechos y obligaciones de los titulares de autorización para uso o aprovechamiento del agua. Los titulares de autorización para uso o aprovechamiento de agua tendrán los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, en leyes relacionadas con el ambiente y en la resolución que haya otorgado la autorización respectiva. Estarán además obligados a realizar inmediatamente las acciones que les requiera en cualquier tiempo la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 25. Derechos y obligaciones de los servicios prestados por los municipios. Las municipalidades del país están obligadas a prestar el servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento a todos sus vecinos sin distinción. Estos últimos tendrán el derecho a demandar dicho servicio en la forma establecida en el artículo 8 de la presente ley. Las autorizaciones que se otorguen a responsables o miembros de condominios o lotificaciones se realizarán en condiciones que garanticen el derecho humano al agua, con respeto de la normativa del municipio referente a esos servicios públicos, así como de las normas aplicables de la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley de Parcelamientos Urbanos para quienes realicen tales parcelamientos. En forma supletoria, en lo aplicable, operarán las normas del Código Municipal referentes a la concesión de servicios municipales.



El uso de agua para riego agrícola de pequeños agricultores se regirá por las disposiciones establecidas en el acuerdo municipal de autorización.

Artículo 26. Derechos y obligaciones de los integrantes de pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de fuentes de agua. Los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal, tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la normativa interna libremente fijada por ellos, que en todo caso incluirá el reconocimiento del derecho humano al agua, su conservación y protección, así como la ausencia de toda contaminación y daño ecológico. Se aplicarán igualmente sus formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos.

CAPÍTULO VI TARIFAS, TASAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 27. Tarifas. Todo uso o aprovechamiento del agua estará sujeto a una tarifa, que será definida por la Autoridad Nacional del Agua, sobre la base de identificar y evaluar los diferentes valores del agua, económicos, sociales, ambientales y culturales. En cuanto al derecho humano al agua y a los servicios de las municipalidades, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 28. Tasas. Los servicios que eventualmente preste la Autoridad Nacional del Agua pagarán las tasas fijadas por ella.

Artículo 29. Infracciones y sanciones. Constituyen infracciones en materia de agua la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y las emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, así como las establecidas en la autorización de uso o aprovechamiento del agua otorgada por dicha Autoridad, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como delitos o faltas.

La Autoridad Nacional del Agua, conforme a las normas que emita al respecto y con garantía del derecho de defensa, podrá imponer las siguientes sanciones por las infracciones en materia de agua: amonestación, multa dentro de los límites establecidos en dichas normas, suspensión y cancelación de la autorización de uso o aprovechamiento del agua.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las obligaciones referentes al derecho humano al agua y saneamiento, y a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente ley, incluidas las de los artículos 3 (incisos 8, 11, 14, 15, 16, 17) y 4.

Artículo 30. Fondos privativos. El monto recaudado por concepto de las tarifas, tasas y multas especificadas en la presente ley, integraran el fondo privativo de la Autoridad Nacional del Agua y se incorporaran al presupuesto anual de la misma.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



Artículo 31. Evaluación de la aplicación de la ley. La Autoridad Nacional del Agua evaluará periódicamente en forma estructural los efectos de la presente ley en lo que respecta al uso y aprovechamiento del agua a fin de minimizar y administrar las externalidades no deseadas.

Artículo 32. Derechos de los titulares de fuentes comunitarias de agua. Los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades campesinas titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal, conservarán todos los derechos que a la fecha han tenido al respecto y los relativos al uso y aprovechamiento del agua existente en su territorio.

Artículo 33. Organización de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Nacional del Agua se organizará de inmediato y si al inicio de la vigencia general de la ley estuviere pendiente de integrarse alguno o algunos de los integrantes de la Junta Directiva, la misma empezará a funcionar con los que hubiere, quienes emitirán los reglamentos, normativos y manuales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, dentro de un plazo máximo de seis meses. El Presidente de la República designará de inmediato al titular y suplente que le compete para integrar la Junta Directiva de la ANAGUA, titular que implementará lo necesario para la designación, por quien corresponda, de los otros integrantes de dicha Junta. Para el mismo efecto, sin perjuicio de instancia de parte, deberá de oficio registrar de inmediato a los titulares de derechos colectivos sobre caudales de agua, bosques y otros bienes del entorno de su propiedad comunal, a que se refiere el numeral 5 del artículo 11 de esta ley.

Artículo 34. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial. Con el objeto de que ANAGUA cuente con los recursos económicos necesarios para iniciar su funcionamiento y cumplimiento de atribuciones que regula la presente ley, el Ministerio de Finanzas Públicas dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del año en que entre en vigencia la presente ley, asignará por una única vez a la ANAGUA, la cantidad de cien millones de quetzales, cuya fuente de financiamiento provendrá de la aprobación, colocación y negociación de Bonos del Tesoro internos y externos que para ese presupuesto apruebe el honorable Congreso de la República. En caso de que ya se hubiese aprobado el presupuesto, el mismo se ampliará siguiendo las normas aplicables al caso.

Artículo 35. Reforma al Código Municipal. Se reforma el artículo 72 del Código Municipal, al que se le agrega el siguiente párrafo:

En todo lo relacionado con la cantidad y tarifa mínima vital del derecho humano al agua y saneamiento, así como con lo relativo al ámbito municipal previsto en la ley marco del agua, se estará a lo establecido en dicha ley.

Artículo 36. Derogatoria. Se deroga los artículos del 579 al 588 del Código Civil (Decreto Ley 106 y sus reformas) y los capítulos II, III, IV y V del título II y los capítulos II y III del título VI del libro II del Código Civil Decreto Legislativo 1932, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y las que se refieran a materias reguladas por esta última.

Mientras la Autoridad Nacional del Agua no asuma en la práctica todas sus atribuciones, seguirán vigentes todas las normas referentes a las obligaciones sobre su conservación,



protección y cuidado del agua, así como las responsabilidades de entidades y dependencias pública y privadas al respecto, sin perjuicio de la intervención de la Autoridad Nacional del Agua para preservar esa protección y cuidado. Una vez asumidas aquellas atribuciones, y a más tardar una vez transcurrido el plazo para la emisión de reglamentos, normativos y manuales establecido en el artículo 33, cesará la vigencia de las citadas normas.

Artículo 37. Aprobación y Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República. Iniciará su vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario de Centroamérica, con excepción de los artículos 33, 34 y segundo párrafo del 35, que lo harán al día siguiente de dicha publicación.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.